



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diez (10) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL-SIMULACIÓN-
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA
DEMANDADAS	LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO y BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES
RADICADO N°	05 368 40 89 001-2022-00149 00
SENTENCIA NRO	CIVIL N° 054 GENERAL N° 012
DECISIÓN	DECRETA NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, y ante la no oposición de las demandadas a las pretensiones de la demanda, es procedente que el juzgado dicte sentencia, para lo cual tendremos en cuenta los siguientes:

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito demandatorio presentado por el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, a través de mandatario judicial idóneo, pretende se declare la nulidad absoluta del acto de donación contenido en la escritura pública 456 del 7 de diciembre de 2017, corrida en la notaría única de Jericó, por medio del cual LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES, transfiere título de propiedad en favor de BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, las acciones y derechos en la sucesión ilíquida del causante JESÚS MARÍA CANO, vinculadas en el bien inmueble con matrícula Nro. 014-8689, ubicado en el municipio de Jericó identificado de la siguiente manera:

“lote de terreno con una extensión de 207 metros cuadrados, con casa de habitación en el construida, con todas sus mejoras y anexidades ubicado en el área urbana de Jericó, cuyos linderos son: “Por el frente con la calle 3ª, por el centro con propiedad de ARGEMIRA ROMAN, por un costado con casa de LUZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de ENRIQUE TEJADA”, con código catastral 10100102400007000000”.

Son linderos actualizados:

“Por el Norte con el predio 6 de LUISA MUÑOZ VDA DE CASTAÑEDA; por el Este con la calle TERCERA del Municipio de Jericó; Por el sur con el predio 8 de RODRIGO DE JESUS LONDOÑO VELASQUEZ; por el Oeste linda con el predio 3 de CANDIDA ROSA ROMAN RESTREPO, Municipio de Jericó, ANGELA DEL SOCORRO ROMAN, Seminario Conciliar San JUAN

EUDES de Jericó, LUIS ALFONSO ROMAN y LEONARDO MORALES ACEVEDO”

Dicha demanda reunió los requisitos de ley, por lo cual mediante auto del 10 de noviembre de 2022 se admitió la misma ordenándose la notificación a las demandadas y correrles traslado del libelo introductorio, para lo cual la apoderada del actor allega constancia de haber remitido por correo certificado empresa Interrapidísimo número de guía 700088723049, del 03 de diciembre de 2022, para la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES y con guía Nro. 700088723136 para la señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, con constancia de entrega del 12 de diciembre en la dirección del inmueble objeto de la demanda calle 3ª Nro. 7-50 de Jericó.

Igualmente obra constancia de la remisión de la notificación por aviso recibida el 08 de agosto del año 2023, por la demandada BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES.

Las demandadas, pese habérseles remitido la demanda al momento de la presentación 19 de octubre del 2022, y después de su admisión la citación para notificación personal el 03 de diciembre del 2022, y la notificación por aviso el 08 de agosto del 2023, guardaron silencio, no se opusieron a las pretensiones del actor ni propusieron excepciones de fondo.

II-PRETESIONES:

Solicita la parte actora que se decrete la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 456 corrida en la notaria única de Jericó el día 07 de diciembre del año 2017, por medio de la cual la señora LUZ DIBIA TORRES AGUDELO, dijo donar las acciones y derechos, vinculados al inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 014-8689, a su hija la señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO, por existir actos de simulación dentro de la misma, y por ello es ineficaz e inexistente y queda sin efectos.

Por lo anterior solicita se ofíciase a la Notaría Única del Círculo Notarial de Jericó, a fin de que haga la respectiva anotación a la citada escritura pública que reposa en el protocolo, y al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Jericó Antioquia, a fin de que cancele el registro de la pluricitada escritura pública y la presunta donación contenida en la mencionada escritura, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No.014-8689.

Como consecuencia de lo anterior la DEMANDADA, señora BEATRÍZ EUGENIA AGUDELO TORRES, deberá directamente o por intermedio de su apoderado RESTITUIR AL DEMANDANTE y para la Sociedad Conyugal formada entre LUIS

EDUARDO AGUDELO ZAPATA con la señora, LUZ DIBIA TORRES AGUDELO, una vez ejecutoriada esta sentencia el bien materia de la donación SIMULADA.

Ordenar a las demandadas cumplir la sentencia y condenarlas en costas.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

I-Que el acto contenido en la escritura pública No.456 07-12- 2017 otorgada en la Notaría Única de Jericó Antioquia, suscrito y otorgado por la señora LUZ DIBIA TORRES AGUDELO como donante y la señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 014-8689 anotación 003 de 11-01-2018, **ADOLECE DE NULIDAD ABSOLUTA** por causa ilícita o por omisión de las formalidades legales, esto es haberse realizado sin el cumplimiento de la insinuación, toda vez que su avalúo superaba el valor de los cincuenta salarios mínimos mensuales legales para la fecha de celebración del acto.

2º Que, la DEMANDADA, señora BEATRÍZ EUGENIA AGUDELO TORRES, deberá directamente o por intermedio de su apoderado **RESTITUIR AL DEMANDANTE** y para la Sociedad Conyugal formada entre LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA con la señora, LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, una vez ejecutoriada esta sentencia, **LAS ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS**, que según la ley correspondan o puedan corresponderle, como subrogatoria, en la Sucesión Ilíquida del señor JESÚS MARÍA CANO, **VINCULADAS** las acciones y derechos al bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 014-8689.

3º El demandante LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA Y /o La Sociedad conyugal formada entre éste con la señora LUS DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, no están obligados a indemnizar las expensas de que trata el art. 965 del Código Civil por cuanto no se invirtieron o se hicieron de mala fe.

4º Oficiese a la Notaría Única de del círculo de Jericó Antioquia, a fin de que haga la respectiva anotación a la citada escritura pública No. 456 de 07-12-2017.

5º Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó Antioquia a fin de que cancele la anotación 003 de 11-01- 2018 registro de la escritura No. 456 de 07-12-2017.

-SUBSIDIARIAS- ACCION DE INOPONIBILIDAD.

A-Que Se declare que es VALIDO el acto DONACIÓN contenido en la escritura pública No. escritura pública No. 456 de 07-12-2017, otorgada en la Notaría

Única de Jericó Antioquia, suscrito y otorgado por la señora LUZ DIBIA del SOCORRO TORRES AGUDELO como donante y la señora BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, como donataria, que fue inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 014-8689 anotación 003 de 11-01-2018, PERO ES INOPONIBLE al demandante LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA Y /O La Sociedad conyugal formada entre éste con la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, por haberse obrado de mala fe, donando en parte, cosa ajena (de la Sociedad Conyugal y en desmedro de los derechos del cónyuge LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA).

En consecuencia, se ordene:

1- CONDENAR si hay SANCION, solidariamente, a la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO Y BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORPES a RESTITUIR al demandante LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA y/o a la sociedad conyugal formada entre éste con la señora LUS DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO, el siguiente bien: LAS ACCIONES Y DERECHOS HEREDITARIOS, que según la ley correspondan o puedan corresponderle, como subrogatoria, en la Sucesión Ilíquida del señor JESÚS MARÍA CANO, VINCULADAS las acciones y derechos al siguiente bien inmueble:

Un lote de terreno con una extensión de 207 M2, con casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, situado en el área urbana de este Municipio, alinderado así: “Por el frente con la calle 3, por el centro con propiedad de ARGEMIRA ROMAN, por un costado con casa de LUZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de ENRIQUE TEJADA H. Matrícula Inmobiliaria No. 004-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, conocido en catastro con el código No. 1010010240000700000000”.

Son linderos actuales del inmueble: *“Por el Norte con el predio 6 de LUISA MUÑOZ VDA DE CASTAÑEDA; por el Este con la calle TERCERA del Municipio de Jericó; Por el sur con el predio 8 de RODRIGO DE JESÚS LONDOÑO VELASQUEZ; por el Oeste linda con el predio 3 de CANDIDA ROSA ROMAN RESTREPO, Municipio de Jericó, ANGELA DEL SOCORRO ROMAN, Seminario Conciliar San JUAN EUDES de Jericó, LUIS ALFONSO ROMAN y LEONARDO MORALES ACEVEDO”.*, además la posesión en el bien raíz que forma el haber Social, y en subsidio se sancione con la obligación de RESTITUIR DOBLADO, a justa tasación de perito idóneo, el VALOR que al momento de la DONACIÓN, tenía el bien ya descrito.

Las demandadas no se hicieron parte dentro del proceso, por lo cual no hay oposición es consecuencia es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 97 del Código General del Proceso, el cual establece: *“La falta de*

contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, salvo que le ley atribuya otro”.

III- SUSTENTO LEGAL DE LAS PRETENSIONES

1-Afirma el demandante que contrajo matrimonio con la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES el día 23 de enero de 1982, de cuya unión procrearon varios hijos entre ellos a la codemandada BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES.

2-Que durante la vigencia de la sociedad conyugal el demandante LUIS EDUARDO GUDELO ZAPATA adquirió para la sociedad conyugal un bien inmueble el cual quedó registrado en cabeza de la cónyuge LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES. Dicho inmueble conforme a las escrituras públicas se describe como las acciones y derechos hereditarios que según la ley correspondan o puedan corresponderle, como subrogatario, en la sucesión ilíquida del causante JESÚS MARÍA CANO, vinculadas en el siguiente bien:

Un lote de terreno con una extensión de 207 M2, con casa de habitación con todas sus mejoras y anexidades, situado en el área urbana de este Municipio, alinderado así: *“Por el frente con la calle 3, por el centro con propiedad de ARGEMIRA ROMAN, por un costado con casa de LUZ MUÑOZ, y por el otro costado con propiedad de ENRIQUE TEJADA”.* Matrícula Inmobiliaria No. 004-8689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, conocido en catastro con el código No. 1010010240000700000000.

Son linderos actuales del inmueble: *“Por el Norte con el predio 6 de LUISA MUÑOZ VDA DE CASTAÑEDA; por el Este con la calle TERCERA del Municipio de Jericó; Por el sur con el predio 8 de RODRIGO DE JESÚS LONDOÑO VELÁSQUEZ; por el Oeste linda con el predio 3 de CANDIDA ROSA ROMAN RESTREPO, Municipio de Jericó, ANGELA DEL SOCORRO ROMAN, Seminario Conciliar San JUAN EUDES de Jericó, LUIS ALFONSO ROMAN y LEONARDO MORALES ACEVEDO”.*

3-el 26 de noviembre de 2016 la cónyuge LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES abandonó su hogar, regresando el 03 de noviembre de 2017. Para el 07 de noviembre de 2017 el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA le pidió el divorcio y le dijo que partieran la casa, por lo cual LUZ DIBIA traspasó a su hija BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES el inmueble bajo el título de donación, tal como consta en la escritura pública 456 corrida en la Notaria única de Jericó el día 07 de diciembre de 2017 y registrada el día 11 de enero del 2018, sin cumplir

con el requisito de la insinuación.

4-La donación descrita en la escritura pública 456, se realizó con el fin de defraudar a la sociedad conyugal por lo cual se evidencia una simulación en dicho acto, la cual se caracteriza por lo siguiente:

α-Las fictas donante y donataria, no tuvieron la intención de transferir y adquirir a título de donación las acciones y derechos vinculados al inmueble a que se refiere la escritura pública No. 456, y sí defraudar a la sociedad conyugal conformada por la presunta donante con mi representado, para dejarlo sin un solo peso, en su avanzada edad (67 años).

b-La supuesta donataria no ejerce dominio sobre el inmueble al cual se encuentran vinculadas las acciones y derechos, pues tanto la señora LUZ DIBIA TORRES, como el señor LUIS EDUARDO AGUDELO, continúan ocupando el inmueble, con su hija, como siempre lo hacían antes de la pública transferencia.

c-Haber dispuesto, en presunta donación en favor de su hija BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, teniendo a sus otros hijos: LUISA MARIA, GLORIA EMILSEN, NANCY DEL SOCORRO Y OCTAVIO HUMBERTO AGUDELO TORRES.

d-Haber dispuesto del único bien que conformaba el haber de la Sociedad Conyugal, a título gratuito, además dejando en ceros su propio patrimonio.

e-Haberse hecho el traspaso a escaso un mes, de la solicitud de divorcio y petición de partición del bien inmueble.

f-Haber realizado el acto escriturario, sin informarles a sus demás hijos y al cónyuge, pues solo se vinieron a enterar al adquirir el certificado de tradición y toda la documentación para efectos del divorcio.

5-Actualmente el proceso de divorcio se tramita ante el juzgado Promiscuo de Familia de Jericó.

IV- CONSIDERACIONES:

A- Presupuestos procesales:

Se constata el cumplimiento de los presupuestos formales y materiales para el desenvolvimiento del proceso, siendo pertinente destacar los siguientes. –El tramite adecuado- el impartido corresponde al verbal de menor cuantía conforme el artículo 368 del Código General del Proceso. –La competencia- este despacho es el competente para conocer del proceso, por el lugar de ubicación del bien transferido su dominio, domicilio de las partes -La capacidad de las partes- las partes vinculadas en el proceso son mayores de edad, siendo el

demandado representado por profesional del derecho, y las demandadas siendo notificadas en legal forma no comparecieron al proceso. Idoneidad de la demanda- Como quiera que cumple los requisitos de ley y se adjuntaron los anexos pertinentes, el interés jurídico de la parte actora se deduce de las peticiones de la demanda, es procedente que este despacho se pronuncie sobre las mismas al no tener oposición.

B-Pre supuestos de la simulación

En lo que respecta a la simulación, se puede señalar que esta significa en primer término, según la Real Academia de la Lengua Española, como “*la alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato*”.

Por su parte la doctrina señala que en materia de simulación el contrato aparente o ficticio carece de causa en el sentido objetivo y clásico de la expresión; no hay en él prestaciones que se determinen recíprocamente. La causa simulandi del contrato consiste en el móvil que ha inducido a las partes a fraguar la simulación y a crear con ella una apariencia engañosa ante terceros; ese móvil varía en cada caso particular y puede ser lícito o ilícito.

De lo anterior resulta que, mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi no produce la misma causa extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño ante terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad.

Con base en lo anterior, se hace necesario determinar la clasificación de la simulación, frente a lo cual, la jurisprudencia ha señalado:

“El negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa, a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. Así, la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso

reducen su contenido y su función. Mas como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad intima, por fuerza de esa sola circunstancia, aun sin necesidad de estipulación expresa al respecto, quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación. Sólo en este último sentido, entonces, la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre quienes se sirven de ella.

En la simulación relativa, en cambio, no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar, sino que se requiere todavía que estipulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren, autónomo en su contenido, y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones, aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquéllas. Más claro: en este caso el acuerdo privado no se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, como sucede en la simulación absoluta, con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas dentro de este tipo de simulación, sino que, pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad, necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales, cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente, relación jurídica que, por otro lado, las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación.”

Por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, el negocio jurídico con simulación, no es por esta mera circunstancia inválido ni ineficaz. En razón de aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados, y, por ende, alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr. La simulación no es entonces, per se, causa de nulidad. Aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto el aspecto ostensible del acto persigue mantener ignorada de éstos a la verdad, eso sólo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar. Pero es claro, y la observación tiene sólo valor en

el campo de la práctica, que como la disimulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es éste el fin con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso que cualquier otro a quedar afectado de ilicitud. Mas entonces será el daño que cause, lo que determinará la ilicitud del acto” (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mayo 21/69).

Atendiendo todo lo anterior, y para el presente caso en concreto, se tiene que, se solicita la nulidad de la escritura pública N° 456 del 07 de diciembre del 2017, corrida en la Notaria única de Jericó, por simulación absoluta y que se ordene la des anotación de la referida escrituración ante la Oficina de Instrumentos Públicos, entre otras pretensiones.

De acuerdo con la jurisprudencia, se necesita cumplir con tres exigencias en un proceso para acceder en forma positiva a la acción de simulación a saber: 1). que se demuestre la existencia del contrato ficto; 2) que el demandante tenga derecho para proponer la acción; y 3) que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción. Básicamente la simulación y su probanza se determinan por efecto de los diversos medios de prueba y esencialmente con los indicios.

Conforme lo antes expuesto, dentro del caso de autos tenemos:

1-la existencia del acto, con la demanda se allega la escritura pública Nro. 456 corrida en la Notaria única de Jericó el día 07 de diciembre de 2017, por medio de la cual la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES, transfiere a título de donación las acciones y derechos adquiridas dentro de la sucesión del causante JESÚS MARÍA CANO, y que se refieren sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 014-8689.

2-Que el demandante tenga derecho para proponer la acción. El señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, en calidad de cónyuge de la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORO TORRES, afirma que con el acto jurídico de donación contenido en la escritura 456 del 07 de diciembre de 2017, se pretende defraudar la sociedad conyugal, pues el inmueble fue adquirido para la sociedad conyugal, y además la donación se realizó sin ninguna insinuación como lo establece la ley, y dejo por fuera a los demás hijos de la pareja. Por ello se establece que es un tercero a quien afecta el acto jurídico hoy demandado.

3- Que existan pruebas eficaces y conducentes para llevar el ánimo de convencimiento sobre la ficción. Con la demanda se allegan varias pruebas documentales como son, que a la fecha existe una sociedad conyugal creada entre el demandante y la demandada LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES, que dentro de la unión se procrearon 5 hijos, entre ellos la codemandada BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES. Demanda de cesación de efectos civiles del

matrimonio católico, certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 014-8689, escritura pública de adquisición 215 del 01 de julio de 1986. La escritura pública 456 del 07 de diciembre de 217 objeto de la demanda.

Como principal indicio esta que no se realizó la insinuación para donación de madre a hija como lo establece la ley, describiéndose en la escritura pública que dicho acto tiene un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00) cuando en realidad el inmueble al momento de presentación de la demanda tenía un valor catastral de CUARENTA MILLONES DOSCENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$40.257.190,00), y según dictamen pericial era de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$112.615.608), suma muy superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales consagrados en el artículo 1458 del Código Civil Colombiano.

Ahora teniendo en cuenta que las demandadas, pese a haberseles remitido la demanda con sus anexos al momento de ser presentada en el despacho, esto con el fin de que se enteraran que iban a ser demandadas, posteriormente se les remitió la citación para que se presentaran al despacho para ser notificadas, y no comparecieron, luego la parte actora les hizo llegar el aviso de notificación, y tampoco comparecieron al despacho, guardaron silencio, no se opusieron a la demanda, por ello y conforme al artículo 97 del Código General del Proceso se declaran ciertos los hechos susceptibles de confesión expresados en la demanda.

Por ello se declararán ciertos los siguientes hechos susceptibles de prueba de confesión:

HECHO NOVENO: en lo que tiene que ver con los indicios de simulación:

- 1- *Que Las fictas donante y donataria, no tuvieron la intención de transferir y adquirir a título de donación las acciones y derechos vinculados al inmueble a que se refiere la escritura pública No. 456, y sí defraudar a la sociedad conyugal conformada por la presunta donante con mi representado, para dejarlo sin un solo peso, en su avanzada edad (67 años).*
- 2- *Que la supuesta donataria no ejerce dominio sobre el inmueble al cual se encuentran vinculadas las acciones y derechos, pues tanto la señora LUZ DIBIA TORRES, como el señor LUIS EDUARDO AGUDELO, continúan ocupando el inmueble, con su hija, como siempre lo hacían antes de la pública transferencia.*
- 3- *Haber dispuesto, en presunta donación en favor de su hija BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, teniendo a sus otros hijos: LUISA MARÍA,*

GLORIA EMILSEN, NANCY DEL SOCORRO Y OCTAVIO HUMBERTO AGUDELO TORRES.

- 4- *Haber dispuesto del único bien que conformaba el haber de la Sociedad Conyugal, a título gratuito, además dejando en ceros su propio patrimonio.*
- 5- *Haberse hecho el traspaso a escaso un mes, de la solicitud de divorcio y petición de partición del bien inmueble.*
- 6- *Haber realizado el acto escriturario, sin informarles a sus demás hijos y al cónyuge, pues solo se vinieron a enterar al adquirir el certificado de tradición y toda la documentación para efectos del divorcio.*

HECHO DECIMO: Que Con el acto contenido en la mencionada escritura Pública No. 456, quedó en ceros el haber de la Sociedad Conyugal del demandante y la señora LUZ DISIA DEL SOCORRO TORRES, y por la misma razón se causa perjuicio para éste, va en contra de la moral y las buenas costumbres que se deben observar en todos los actos.

DECIMO PRIMERO: El contrato aparente, contenido en la citada escritura pública 456 adolece de causa ilícita, por cuanto se realizó con el ánimo de defraudar el haber de la Sociedad Conyugal y el patrimonio de mi representado, además de incumplir con la exigencia legal de la insinuación.

DECIMO TERCERO: Para la fecha del otorgamiento de la escritura 456 enjuiciada, el avalúo del bien a que se contrae la mencionada escritura según dictamen pericial era de \$112.615.608.

Los demás hechos de la demanda se declaran probados con los documentos allegados por la parte actora.

C. En las plenarias obran como pruebas documentales las siguientes:

-Copia auténtica con sus correspondientes sellos, de la escritura pública número cuatrocientos cincuenta y seis (456) del siete (07) de Diciembre del año dos mil diez y siete (2.017), otorgada en la Notaría única de Jericó.

-Folio de Matrícula inmobiliaria No. 014-8689

-Copia de la escritura No. 215 de 01-07-1986.

-Registros civiles de Matrimonio del demandante y Nacimiento de su hija BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES.

-Ficha predial en la cual corista el avalúo total del predio, del cual ha sido despojado mi mandante.

-Copia del auto admisorio de la demanda de Cesación de efectos civiles de Matrimonio católico.

-Acta de no conciliación, como requisito de procebilidad.

-Avalúo comercial del inmueble con M. I. No. 014-8689.

D. De lo demostrado en el plenario

Como se expresó anteriormente las demandadas LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO y BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, no dieron respuesta a las pretensiones de la demanda y fueron declaradas debidamente notificadas dentro del trámite del presente proceso, y declarados probados los hechos de la demanda.

Por lo anterior se declarará probada la simulación absoluta del acto jurídico contenido en la escritura pública 456 del 07 de diciembre de 2017, y en consecuencia se decreta la nulidad del mismo, por lo tanto, se oficiará a la Notaría Única del Circulo de Jericó, para que cancele dicha escritura pública.

Como consecuencia de lo anterior se dispone officar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Jericó, para que cancele la anotación Nro. 03 de la matrícula inmobiliaria Nro. 014-8689.

Por o haber oposición a las pretensiones de la demanda no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR probada la simulación absoluta del acto jurídico de donación, contenido en la escritura pública 456 del 07 de diciembre de 2017, otorgada por la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO en favor de BEATRIZ EUGENIA AGUDELO TORRES, en la Notaria Única del Circulo de

Jericó, y en consecuencia se decreta la nulidad del mismo, para lo cual se oficiará a la respectiva notaría para su cancelación.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Circuito de Jericó, cancelar la anotación 03 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 014-8689.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por cuanto no se presentó oposición a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO AUTELIO CHICA BEDOYA
JUEZ